

## Derechos e integración europea

*Silvio Gambino\**

### RESUMEN

El artículo analiza en qué medida los Tratados de Lisboa aprobados en el seno de la Unión Europea resuelven el déficit de garantía de los derechos que han sido evidenciados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional de numerosos estados miembros. También pone en evidencia las incertidumbres y ambigüedades todavía existentes en relación con todo lo que se refiere a la relación entre jurisdicciones nacionales y comunitarias y a la protección de los derechos fundamentales. Tras las incertidumbres en la materia, los nuevos tratados no parecen haber dado un salto hacia adelante en este sentido. Por tanto, habrá que seguir reclamando la positivización de una más adecuada tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de la Unión, cuya garantía no puede sino traer a la causa el valor de las constituciones nacionales y, por tanto, de formas más adecuadas de legitimación política de los tratados. Hablar de los derechos y de la Constitución en el ámbito de la Unión significa preguntarse sobre la naturaleza de la integración europea, superando el diseño funcional que desde sus orígenes la ha caracterizado, y pasando a redefinir las fuentes de su legitimación.

**PALABRAS CLAVE:** Integración europea, garantía de derechos, constitucionalismo multinivel.

### ABSTRACT

This paper analyses if the Treaties of Lisbon solve the rights guarantees deficit showed by doctrine and constitutional jurisprudence of the Member States. Under such circumstances, the uncertainties and ambiguities of the relationship between national jurisdictions and Community Law and the protection of fundamental rights have been demonstrated; nonetheless, the new treaties have not made progress in this direction. Consequently, the legal establishment of an adequate judicial protection of fundamental rights of the Union must be claimed whose guarantee the valuing of national constitutions; and, therefore, the most appropriate political legitimization of the treaties forms. Discussing rights and the Constitution in the Union context means asking about the nature of the European integration, overcoming the functional design that has characterized it and moving to the redefinition of the sources of its legitimation.

**KEYWORDS:** European integration, guarantees and rights, multilevel constitutionalism.

FORO

\* Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Calabria.

## RELACIONES ENTRE ORDENAMIENTOS NACIONALES Y EL EUROPEO A LA LUZ DE LOS TRATADOS DE LISBOA

Los ‘nuevos’ Tratados de la Unión Europea (TUE) (Tratados de Lisboa), vigentes desde el 1 de diciembre de 2009, sin duda han dado impulso al progreso de la integración europea. Dentro de su tradicional *stop and go*, el proceso atraviesa ahora un estadio crítico debido a la crisis financiera y económica que se ha manifestado con especial intensidad en algunos países miembros de la Unión. No obstante, el derecho de la Unión sigue siendo de gran interés, pues se ocupa de cuestiones complejas derivadas de la convivencia de las diversas culturas de los países miembros; sobre todo en relación con la igualdad de posición de los Estados miembros ante los tratados y a su propia identidad nacional, inherente, por ejemplo, a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos, a la autonomía local y regional, al contenido de los derechos. En este escenario evolutivo, la integración europea otorga ahora un pleno reconocimiento a los derechos (libertades y principios) sancionados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). En este sentido, el artículo 6 TUE –así como la previsión de adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)– rediseña, a través de los derechos y las identidades constitucionales nacionales, el proceso de integración.<sup>1</sup> La Unión Europea experimenta uno de los avances más significativos en lo que se refiere a la positivación de los derechos fundamentales, de la mano de un importante y complejo diálogo entre las Cortes constitucionales, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que tratan de asegurar jurisdiccionalmente los distintos y singulares niveles de garantía desde la óptica de un consti-

---

1. Sergio Panunzio, *I diritti fondamentali e le Corti in Europa* (Nápoles: Jovene Editore, 2005); Marta Cartabia, dir., *I diritti in azione. Universalità e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee* (Bologna: Il Mulino, 2007); Cesare Pinelli, “I diritti fondamentali in Europa fra politica e giurisprudenza”, *Politica del diritto* (s. l.: 2008): 1; N. Zanon, dir., *Le Corti dell’integrazione europea e la Corte costituzionale italiana* (Nápoles: 2006); Tommaso Giovannetti, *L’Europa dei diritti. La funzione giurisdizionale nell’integrazione comunitaria* (Turín: Giappichelli, 2009); Vincenzo Sciarabba, *Tra fonti e Corti. Diritti e principi fondamentali in Europa: profili costituzionali e comparati degli sviluppi sovranazionali* (Pádua: CEDAM, 2008); Giuseppe Martinico, *L’integrazione silente. La funzione interpretativa della Corte di Giustizia e il diritto costituzionale europeo* (Nápoles: 2009); Oreste Pollicino, Vincenzo Sciarabba, “La Corte di Giustizia dell’Unione europea e la Corte europea dei diritti dell’uomo quali Corti costituzionali”. En *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, dir. por Luca Mezzetti, tomo II (Pádua: 2011); Sabino Cassese, *I tribunali di Babele. I giudici alla ricerca di un nuovo ordine globale* (Roma: Saggine, 2009); M. Cartabia, B. de Witte, P. Pérez Tremps, directores, *Constitución europea y Constituciones nacionales* (Valencia: Tiran lo Blanch, 2005); Valerio Onida, “I diritti fondamentali nel Trattato di Lisbona” y Tania Groppi, “I diritti fondamentali in Europa e la giurisprudenza “multilivello”. En *I diritti fondamentali in Europa*, dir. por Elena Paciotti (Roma: Collana, 2011).

tucionalismo multinivel con el que se vienen a confirmar plenamente las identidades constitucionales nacionales.<sup>2</sup>

Con la incorporación de la CDFUE en el seno de los ‘nuevos’ tratados, el proceso de integración europeo se prestaría a ciertas lecturas –que no compartimos– que llevan a considerarlos como parte de un auténtico proceso constitucional, que vendría a derogar los propios procedimientos articulados por el Derecho constitucional, con los que se asegura la legitimación política de los ordenamientos constitucionales. Sin embargo, tal proceso de positivación de los derechos plantea importantes interrogantes relativas a la recurrente cuestión del *déficit* democrático de las instituciones comunitarias y a su legitimación constitucional. Sobre este aspecto teórico, es notorio que la doctrina constitucional europea está dividida; así se deduce, por ejemplo, de las diferentes valoraciones realizada en relación con la ‘sentencia Lisboa’ del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del 30 de junio de 2009.<sup>3</sup>

En opinión de algunos, dicha sentencia, confirma la naturaleza –digamos consuetudinaria– del proceso de integración europea en curso,<sup>4</sup> que habría determinado así, de facto, una discontinuidad en relación con el constitucionalismo de los países europeos, en modo alguno subsanable desde la óptica de los ordenamientos constitucionales nacionales afectados. Según estos autores, se darían así las premisas de un constitucionalismo europeo acabado, plenamente autorreferencial y capaz de producir todas las consecuencias jurídico-institucionales que la aplicación directa de sus dis-

- 
2. Cfr. Antonio Ruggeri, “Rapporti tra Corte costituzionale e Corti europee, bilanciamenti interordinamentali e ‘controlimiti’ mobili, a garanzia dei diritti fondamentali”, *Rivista AIC* (2011): 1; Antonio Ruggeri, “Trattato costituzionale, europeizzazione dei ‘controlimiti’ e tecniche di risoluzione delle antinomie tra diritto comunitario e diritto interno”. Disponible en <www.forumcostituzionale.it>; Alfonso Celotto, Tania Groppi, “Diritto UE e diritto nazionale: ‘primauté’ vs controlimiti”, *Rivista italiana di diritto pubblico comunitari* (2004); Alfonso Celotto, “*Primauté*’ e controlimiti nel Trattato di Lisbona”. En *Scritti sul processo costituente europeo* (Nápoles: 2009); Silvio Gambino, “La Carta e le Corti costituzionali. ‘Controlimiti’ e ‘protezione equivalente’”, *Politica del diritto* (Il Mulino: 2006), 3; Francisco Balaguer Callejon, “El derecho constitucional europeo y la Unión Europea”. En *Introducción al Derecho Constitucional*, coord. por Francisco Balaguer Callejon (Madrid: 2011).
  3. Vittorio Baldini, “Il rispetto dell’identità costituzionale quale contrappeso al processo d’integrazione europea. La ‘sentenza Lisboa’ del ‘Bundesverfassungsgericht’ ed i limiti ad uno sviluppo secundum Constitutionem dell’ordinamento sopranazionale”, *Rivista AIC*, No. 0 del 2.7 (2010); Bernardi Guastafarro, “Il rispetto delle identità nazionali nel Trattato di Lisbona tra riserva di competenze statali e ‘controlimiti europeizzati’”, Disponible en <www.forumcostituzionale.it>; M. Raveraira, “L’ordinamento dell’Unione europea, le identità costituzionali nazionali e i diritti fondamentali. Quale tutela dei diritti sociali dopo il Trattato di Lisbona?”, *Rivista del diritto della sicurezza sociale* (2011): 2.
  4. Cfr. Antonio Ruggeri, “Carta europea dei diritti e integrazione interordinamentale: il punto di vista della giustizia e della giurisprudenza costituzionale”. En AA. VV., *Riflessi della Carta europea dei diritti sulla giustizia e la giurisprudenza costituzionale: Italia e Spagna a confronto* (Milán: 2003); Katia Blairon, “La Carta dei diritti fondamentali dell’Unione Europea: verso la costituzionalizzazione di un ‘diritto comune’ europeo”. En *Trattato che adotta una Costituzione per l’Europa, Costituzioni nazionali, diritti fondamentali*, dir. por Silvio Gambino (Milán: 2006).

posiciones y su primacía han tenido sobre los ordenamientos nacionales, incluso en materia de derechos fundamentales.

Otras lecturas resultan más prudentes; preguntándose por la naturaleza jurídica de los tratados, resuelven que las recientes modificaciones de los mismos constituyen poco más que una reorganización normativa de los vigentes anteriormente. Incluso evidencian cómo la integración europea, desde un punto de vista finalista y no garantista, gana terreno a través del reconocimiento de los derechos, llegando a señalar un persistente *déficit* constitucional.<sup>5</sup> Dicho de otro modo, una Constitución, como acto fundacional de un ordenamiento jurídico primario y elemento fundamental del mismo —en su componente de *inner law*—, solo puede provenir de una voluntad política y formalmente constituyente, expresada directamente por el pueblo europeo de los distintos países de la Unión.<sup>6</sup> Un pasaje argumentativo de la Sentencia Lisboa de la Corte de Karlsruhe argumenta muy claramente esta visión. En tal sentido, se afirma que un acto normativo no adquiere valor de constitución por el simple hecho de ser la expresión de una denominada asamblea constituyente o de un referéndum. Ello implica que la Constitución europea debe ser el resultado de un proceso constituyente, con una legitimación, propia de los titulares de la soberanía, que no deje lugar a dudas, investida de una fuerza resolutive propia y atribuible a la voluntad de los *demos* de los países miembros. De ninguna manera se podría pensar que la meta progresiva de llegada a la aprobación de una Constitución europea pueda poner entredicho —y minusvalorar— las categorías dogmáticas tradicionales del constitucionalismo moderno que están en la base de todos los procesos de legitimación constitucional.<sup>7</sup>

---

5. Cfr. Maurizio Fioravanti, “Un ibrido fra Trattato e Costituzione”. En *La Costituzione europea. Luci e ombre*, dir. por Elena Paciotti (Roma: 2003); ver también Maurizio Fioravanti, “Il processo costituente europeo”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* (Milán: 2003); Francisco Balaguer Callejon, “Il Trattato di Lisbona sul lettino dell’analista. Riflessioni su statualità e dimensione costituzionale dell’UE”. En *Dal Trattato costituzionale al Trattato di Lisbona. Nuovi studi sulla Costituzione europea*, Alberto Lucarelli, Andrea Patroni Griffi (Nápoles: 2010).

6. Augusto Barbera, “Esiste una ‘costituzione europea’?”, *Quaderni costituzionali*, No. 1 (2000); Christian Franck, “Traité et Constitution: les limites de l’analogie”. En *La constitution de l’Europe*, dir. por Paul Magnette (Bruxelles: 2002); R. Toniatti, “Verso la definizione dei ‘valori superiori’ dell’ordinamento comunitario: il contributo della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea”. En *Diritto, diritti, giurisdizione. La Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea*, dir. por R. Toniatti (Pádua: 2002); Gaetano Silvestri, “Relazione conclusiva”. En *La Corte costituzionale e le Corti d’Europa*, dirigido por Paolo Falzea, Antonio Spadaro, Luigi Ventura (Torino: 2003); Silvio Gambino, “La (reciente) evolución del ordenamiento comunitario como proceso “materialiter” constituyente: un análisis tras la categorías clásicas del derecho público y de la experiencia concreta”. En AA. VV., *Reforma de la Constitución y control de constitucionalidad* (Bogotá: 2006).

7. Massimo Luciani, “Il *Bundesverfassungsgericht* e le prospettive dell’integrazione europea”. Disponible en <www.astrid.eu>; G. Guarino, “La sentenza del *Bundesverfassungsgericht* del 30 giugno 2009. Sulla costituzionalità del Trattato di Lisbona e i suoi effetti sulla costruzione dell’Unione europea”. Disponible en <www.astrid-online.it>; Lucía Serena Rossi, “Integrazione europea al capolinea?”. Disponible en <www.affariinternazionali

La garantía de los derechos fundamentales europeos, de un lado, y el respeto a la identidad nacional de los Estados miembros, del otro, replantean los clásicos interrogantes en materia de *primauté* de derechos fundamentales entre los niveles constitucionales nacionales y el del derecho primario de la Unión.<sup>8</sup> El análisis que realizaremos, nos lleva a asumir la vigencia de aquella lectura –más jurisprudencial que doctrinal– que a pesar de la comunitarización de la Carta de Derechos Fundamentales niega la primacía generalizada de los derechos incluidos en ella, basándose en las garantías que de los mismos predicen las constituciones nacionales. Con todo, esta interpretación no desprecia las garantías de los derechos y libertades de la Unión establecidas en el art. 6 del TUE, en el art. 51.1 de la Carta de Derechos Fundamentales, y en el art. 67 TFUE, de acuerdo con el cual “la Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros”.

En este sentido, es destacable el espacio de reflexión abierto por parte de algunas cortes constitucionales, en particular la italiana y alemana, bajo la que se denomina *doctrina de los contralímites*, que niega, al menos hasta la sentencia *Solange II*, la primacía del derecho de la Unión en lo relativo a los principios y derechos fundamentales garantizados en las constituciones nacionales.<sup>9</sup>

## PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, IDENTIDAD CONSTITUCIONAL Y CONTRALÍMITES

Como ya se apuntó, este razonamiento es utilizado por la Corte de Karlsruhe en la conocida Sentencia Lisboa, de 30 de junio de 2009.<sup>10</sup> Su importancia reside en que parte de la doctrina considera esta sentencia como un auténtico desafío al acervo co-

---

ib); Gian Luigi Tosato, L'integrazione europea è arrivata al capolinea? A proposito del recente “Lissabon Urteil”. Disponible en <www.astrid.eu>.

8. Francesco Sorrentino, “La tutela multilivello dei diritti”, *Rivista italiana di diritto pubblico comunitari* (2005); Sergio Panunzio, edit., *I costituzionalisti e l'Europa. Riflessioni sui mutamenti costituzionali nel processo d'integrazione europea* (Milán: Giuffrè 2002); Ingolf Pernice, Franz Mayer, “La Costituzione integrata dell'Europa”. En *Diritto e Costituzione nell'Unione europea*, dir por Gustavo Zagrebelsky (Roma: Bari, 2003); P. Bilancia, E. de Marco, *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti, momenti di stabilizzazione* (Milán: Giuffrè, 2004); G. Morbidelli, “La tutela giurisdizionale dei diritti nell'ordinamento europeo”, *Annuario 1999. La Costituzione europea* (Pádua: 2000); Silvio Gambino, “La protezione multilivello dei diritti fondamentali (fra Costituzione, trattati comunitari e giurisdizione)”. En *Scritti in onore di Michele Scudiero* (Nápoles: Jovene Editore, 2008).
9. Silvio Gambino, *Diritti fondamentali e Unione Europea* (Milán: Giuffrè, 2009).
10. BVerfG, 2 BvE 2/08, del 30/6/2009.

munitario. Así, se ha señalado acertadamente,<sup>11</sup> que la fundamentación de esta larga sentencia parece encaminada a modelar el futuro del derecho de la Unión “supliendo un pluralismo constitucional defensivo por un pluralismo constitucional agresivo”.<sup>12</sup> Ello porque el juez constitucional alemán reivindica para sí el papel de árbitro último, de guardián decisivo de la Constitución, a través del ejercicio del control de la compatibilidad del proceso de integración con el principio democrático<sup>13</sup> y de la ‘cláusula de eternidad’ plasmada en el art. 79.3, Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (LFB). Esta garantía de perennidad implica que ni siquiera el legislador constitucional puede disponer de la identidad del orden constitucional liberal democrático. Esta argumentación coincide, en el fondo, con la acogida por la Corte Constitucional Italiana en la sentencia No. 1146 de 1998, en la cual se establece que la Constitución contiene:

algunos principios constitucionales supremos: tanto aquellos principios que la Constitución misma prevé como límites absolutos al poder de reforma constitucional ... como aquellos otros principios que, aún no mencionándose expresamente en la Constitución como excluidos del procedimiento de reforma constitucional, pertenecen en esencia a los valores supremos sobre los que se funda la Constitución italiana ... No se puede negar, por tanto, que esta Corte sea competente para juzgar la legitimidad de las leyes de reforma constitucional y de las otras leyes constitucionales en relación con los principios supremos del ordenamiento constitucional. De lo contrario, se incurriría en el absurdo de considerar el sistema de garantías jurisdiccionales de la Constitución como defectuoso o no plenamente efectivo justamente en relación con las normas de más elevado valor.

Con respecto a las razones planteadas por los recurrentes –especialmente, la vulneración del principio democrático y la atribución específica de la competencia–, la decisión del Tribunal Constitucional Alemán se sitúa dentro de la doctrina jurisprudencial sentada con anterioridad. En ella destaca la sentencia *Maastricht*<sup>14</sup> (aunque aquí se prestaba atención al principio democrático y al de soberanía del Estado más que a la intangibilidad de la protección de los derechos fundamentales) que, junto

11. M. Poiars Maduro, G. Grasso, “Quale Europa dopo la sentenza della Corte costituzionale tedesca sul Trattato di Lisbona?”. En *Il diritto dell’Unione Europea* (s. l.: Giuffrè, 2009), 3. Antonio Cantaro, “Democracia e identidad constitucional después de la ‘Lissabon Urteil’. La integración protegida”, *Revista Derecho Constitucional Europeo* (2010): 13.

12. Poiars Maduro, G. Grasso, “Quale Europa dopo la sentenza...”, 527.

13. En el párrafo 216 de la sentencia, el Juez de las leyes alemán observa que “el principio democrático no es susceptible de variaciones, es más, es intocable. El poder constituyente de los alemanes dado en la LF trataba de poner un límite que no pudiera ser desoído por futuras mayorías políticas. No está permitida ninguna modificación que afecte a los principios enunciados en el art. 1 a 20 de la LF (art. 79.3 LF)”.

14. BVergG, 89, 115. Cfr. al respecto ver Giuseppe Ugo Rescigno, “Il Tribunale costituzionale federale tedesco e i nodi costituzionali del processo di unificazione europea”, *Giurisprudenza costituzionale* (1994), así como Adele Anzon, J. Luther, “Il trattato di Maastricht e l’ordinamento tedesco nella sentenza 12 ottobre 1993 del Tribunale costituzionale federale”, *Giurisprudenza costituzionale* (1994).

con la sentencia *Solange II*, había llevado el Tribunal a detenerse en la comprobación del nivel de protección asegurado por el Tribunal de Luxemburgo. En este sentido, el Tribunal Constitucional Federal Alemán subraya la existencia de límites insuperables al proceso de integración, dimanantes del principio de atribución y de la identidad constitucional de los Estados miembros de la Unión Europea que operan en el marco constitucional de un ordenamiento nacional –art. 23.1 LFB–. El mandato, que a juicio del Tribunal se deriva para los órganos constitucionales alemanes, es que la decisión de participar o no en la Unión Europea “no se configura como una libertad discrecional. Y, si bien es cierto, que la LFB apuesta por una integración europea y un ordenamiento de paz internacional, y, por tanto, rigen el principio ‘a favor derecho internacional’, y el principio ‘a favor derecho europeo’ (*Europarechtsfreundlichkeit*) (§ 225)”.<sup>15</sup> La concreción de la integración europea debe tener en cuenta las peculiaridades de la Unión como ente de unión de Estados soberanos (*Statenverbund*), que ejerce su poder sobre una base común, fruto de un pacto, en cuyo ámbito el ordenamiento de los Estados miembros sigue siendo de dominio exclusivo de estos últimos, y cuya legitimación democrática pertenece a sus pueblos.

Estas características acuñadas en la LFB, autorizan una amplia cesión de derechos de supremacía a la Unión por parte del legislador estatal, pero subordinándola a:

la condición de que se conserven las características del Estado constitucional soberano *sobre la base de un programa de integración según el principio de atribución específica y de salvaguarda de la identidad constitucional de los Estados miembros; sin detracer a los Estados miembros su capacidad de transformación política y social de las condiciones de vida que le corresponde gestionar* (§ 226)<sup>16</sup> (Las cursivas me pertenecen).

Esta premisa es fundamental en la argumentación de la Corte de Karlsruhe cuando observa que:

la integración en una comunidad de libertad no pretende, con todo, ni subordinación sustraída a los límites y controles del derecho constitucional, ni una renuncia a la propia identidad.

- 
15. Adele Anzon, “Principio democratico e controllo di costituzionalità sull’integrazione europea nella “sentenza Lisbona” del Tribunale costituzionale federale tedesco”, *Giurisprudenza costituzionale* (2009); Gianni Ferrara, “In difesa della sentenza del Bundesverfassungsgericht del 30 giugno 2009 sul Trattato di Lisbona”. Disponible en <www.astrid.eu>; Francesco Palermo, Jens Woelk, “‘Maastricht reloaded’: il Tribunale costituzionale federale tedesco e la ratifica condizionata del Trattato di Lisbona”, *Diritto pubblico comparato ed europeo*, No. 3 (2009); Lucia Serena Rossi, “I principi enunciati dalla sentenza della Corte costituzionale tedesca sul Trattato di Lisbona: un’ipoteca sul futuro dell’integrazione europea”, *Rivista di diritto internazionale*, No. 4 (2009); Peter Häberle, “La regresiva sentencia Lisboa como Maastricht II anquilosada”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (2009): 12; Baldini, “Il rispetto dell’identità costituzionale...”.
16. Ver Silvio Gambino “Identidad constitucional nacional, derechos fundamentales e integración europea”, *ReD-CE*, No. 18 (2012).

La Ley Fundamental no autoriza a los órganos activos de Alemania a entrar en un Estado federal y renunciar al derecho de autodeterminación del pueblo alemán en favor de una soberanía internacional. Al implicar la transferencia de soberanía a un nuevo sujeto legítimo, este paso se reserva a una declaración de voluntad directa del pueblo alemán (§ 228).<sup>17</sup>

Demostrando una cierta desconfianza en la fuerza constructiva del proceso de integración, lo vincula al respeto de los elementos constitucionales garantizados por las competencias de los tribunales constitucionales. En relación con esta jurisprudencia puede parecer excesiva la crítica levantada por algunos sectores de la doctrina en la que se ha llegado a hablar de un “bozal alemán”<sup>18</sup> que la Corte de Karlsruhe habría puesto de modo miope a la Unión Europea. Nos convence más la visión de otro sector de la doctrina, más prudente, concentrado en los argumentos de la identidad nacional como contrapeso o contralímite al proceso de integración europeo que obligaría a un desarrollo comunitario “*secundum constitutionem*”.<sup>19</sup> De este modo, la cláusula de identidad e intangibilidad constitucional (art. 1 a 20 y 79.3 LFB) implicaría sobre todo:

Que el programa de integración de la Unión Europea deba ser suficientemente determinado. Si el pueblo no es llamado a decidir directamente, solo es legítima democráticamente la decisión de la que pueda responder el Parlamento. *La delegación en blanco para el ejercicio del poder público, con un efecto vinculante en el ordenamiento jurídico interno, no puede ser hecha por los poderes constituidos alemanes*” (§ 236)<sup>20</sup> (Las cursivas me pertenecen).

En la Sentencia Lisboa no faltan argumentos enfocados a la perspectiva de análisis aquí defendida, y que se basan sobre la cualidad de las relaciones y de los límites relativos entre ordenamientos jurídicos. Se puede convenir en la existencia de una cierta continuidad entre los contralímites al proceso de integración comunitaria y la identidad constitucional nacional. En el marco de los principios y derechos fundamentales sancionados de las constituciones nacionales, tales contralímites se proyectarían –hoy en día– en una fórmula más amplia y general, y hasta simbólica de la identidad constitucional nacional, que nutriría la nueva positivación comunitaria prevista en los art. 4.2 y 6 TUE, así como art. 67.1 TFUE.

En lo que concierne a los contralímites opuestos al proceso de integración europeo, el Tribunal Constitucional Alemán subraya enfáticamente que dicha integración debe

---

17. Ibid.

18. Sabino Cassese, “L’Unione europea e il guinzaglio tedesco”, *Giornale di diritto amministrativo* (s. I.: 2009): 9.

19. Baldini, *Il rispetto dell’identità costituzionale...*; P. Faraguna, “Germania: il *Mangold-Urteil* del BverfG. Controllo *ultra vires* sì, ma da maneggiare *europarechtsfreundlich*”. Disponible en <www.forumcostituzionale.it>.

20. Ver Gambino “Identidad constitucional nacional...”.

respetar la participación activa del parlamento nacional y la participación constituyente del pueblo alemán. Como se ha observado magistralmente, la transformación de la Unión Europea en un Estado federal “excedería las competencias y las funciones de los poderes constituidos de la República Federal de Alemania. La base jurídica necesaria para dicha forma de integración solo podría ser establecida en una ley constitucional que el pueblo alemán debería aprobar conforme a las reglas del art. 146 LFB (§113)”.<sup>21</sup>

Para el juez constitucional alemán, entonces, no cabe duda de que la integración europea debe desenvolverse “según el principio de atribución específica de la competencia, sin que sea posible que la UE usurpe la competencia de la competencia o vulnere las identidades constitucionales de los Estados miembros, esto es, la identidad de la LFB, resistentes a la integración (§ 239)”.<sup>22</sup> De la misma manera, tampoco cabe duda alguna sobre la plena justiciabilidad, en el seno de la jurisdicción alemana, de las responsabilidades dimanantes de la integración en el caso de excesos en el ejercicio de las competencias de la Unión Europea y la garantía del núcleo intangible de la identidad constitucional de la LFB. A tal fin, el Tribunal Constitucional Alemán ha previsto el control *ultra vires*:

comoquiera que no es posible una tutela jurisdiccional a nivel de la Unión, el *Bundesverfassungsgericht* controla si los actos de los órganos e instituciones europeas, respetando el principio de subsidiariedad del derecho de la Comunidad y de la Unión, se mantienen en los límites de los derechos de supremacía conferidos con la atribución específica limitada... El ejercicio de esta competencia de control, radicada en el derecho constitucional, es acorde con el principio a favor derecho europeo sancionado en la LF y, por tanto, no contraviene el principio de cooperación leal (art. 4.3 TUE): frente a la integración que progresa, no se pueden proteger de otra manera las estructuras políticas y constitucionales fundadoras de los Estados miembros que reconoce el art. 4.2 TUE. En el espacio europeo de justicia, las garantías del derecho constitucional y del derecho de la Unión en favor de la identidad constitucional nacional van, por tanto, de la mano (*‘hand in hand’*) (§ 240).<sup>23</sup>

Las consecuencias son claras; tanto el control *‘ultra vires’* como el control del respecto de la identidad constitucional pueden tener como resultado que normas del derecho comunitario, o en el futuro normas del derecho de la Unión, sean declaradas inaplicables en Alemania.

¡Bien vale esto para aquellos que todavía hablan de veleidad a propósito de la configuración de contralímites por parte de los jueces constitucionales nacionales a la

---

21. Ibid.

22. Ibid.

23. Ibid.

presunta primacía plena del derecho de la Unión! La conclusión del Tribunal Constitucional Alemán apunta a que una plena legitimación del proceso de integración debe seguir los fundamentos establecidos por la teoría constitucional del poder constituyente y debe ser respetuosa con la identidad política y constitucional nacional. ¡*Hic Rhodus, hic salta* por el futuro del proceso de integración europea! En verdad, quedaría preguntarse si la teoría de los contralímites releída a la luz de los ‘nuevos’ Tratados de Lisboa no diseña un futuro muy similar al presente, esto es, si las previsiones sobre la europeización de los contralímites –art. 4.2 y 6 TUE y art. 67.1 TFUE– no atribuyen al Tribunal de Justicia más que a los tribunales constitucionales nacionales una reedición de la primacía comunitaria sobre los límites constitucionales nacionales de los principios y derechos fundamentales por la vía de la correcta interpretación de los tratados. La respuesta que puede darse, y que ya se ha dado,<sup>24</sup> se remite a la concreta justiciabilidad del derecho y de la identidad constitucional de un país que resulte lesionado por un acto de la Unión. En este caso, estaríamos en presencia de una violación no solo del derecho nacional, sino también del parámetro establecido en el art. 4 TUE, que habilitaría a recurrir al Tribunal de Justicia, además de ofrecer las garantías en sede jurisdiccional del contralímite constitucional nacional (siempre que en la lesión estuviera en juego un principio o derecho fundamental). Quedaría en todo caso la sospecha de que la previsión del art. 4 TUE pueda llegar a justificar “un eventual desinterés de las Cortes constitucionales nacionales sobre los contralímites... al poder (o mejor, deber) proveerlos el propio Tribunal de Justicia”.<sup>25</sup> Tal como la reciente jurisprudencia constitucional alemana nos recuerda en su ‘espléndida lección’ de derecho constitucional y a la espera del desenvolvimiento de la cuestión en el futuro, no se puede sino hacer una referencia al imprescindible diálogo entre Cortes.<sup>26</sup>

El futuro de los contralímites, “declarados pero no practicados”, como evidencia la Sentencia Lisboa, no podrá ser muy diverso de lo que era antes. No obstante, no puede compartirse que sean incluso inútiles o veleidosos, como se podrá observar mejor después de la reflexión a propósito de las asimetrías detectadas entre principios/derechos fundamentales europeos sobre libertad económica y previsiones constitucionales

---

24. A. Randazzo, “La teoria dei controlimiti riletta alla luce del Trattato di Lisbona: un futuro non diverso dal presente?”. Disponible en <www.diritticomparati.it>; Raveraira, “L’ordinamento dell’Unione europea...”, 347; Guastaferrero, “Il rispetto delle identità...”; A. Schillaci, “L’art. 4.2 del TUE e l’europeizzazione dei controlimiti”. En *VII Jornadas sobre la Constitución europea. El Tratado de Lisboa* (s. l.: 2010); Antonio Cantaro, “Democrazia e identità costituzionale nel Lissabon Urteil. L’integrazione protetta”. En *Teoria e diritto dello Stato* (s. l.: 2010), 20; Ruggeri, “Trattato costituzionale...”.

25. *Ibid.*

26. A. Randazzo, “I controlimiti al primato del diritto comunitario: un futuro non diverso dal presente?”. Disponible en <www.forumcostituzionale.it>, 2007; Massimo Fragola, dir., *La cooperazione fra Corti in Europa nella tutela dei diritti dell’uomo* (Nápoles: 2012).

nacionales sobre derechos sociales (destacadamente sobre el derecho constitucional ‘del’ y ‘al’ trabajo). En todo caso, algo ha cambiado, y es el sentido con el que se analizaba hasta aquí el proceso de integración comunitaria. Desde este punto de vista, estaríamos en una fase de transición del paradigma clásico de la *unidad en la diversidad* al paradigma posmoderno de la *diversidad en la unidad*.<sup>27</sup> Como bien se ha subrayado:

termina así un cierto modelo de integración –supranacional y funcional– y los nuevos perfiles de integración deben presentar una cualidad diversa: condicionado políticamente por los valores nacionales, responsable constitucionalmente, limitado a las garantías internas de cada Estado miembro de la Unión. De hecho una ‘integración protegida’, una integración bajo protección.<sup>28</sup>

## **CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN Y CONSTITUCIONES NACIONALES. LA TEORÍA DE LOS CONTRALÍMITES**

Antes de preguntarse sobre las cuestiones inherentes a la teoría constitucional de las fuentes del derecho a la luz del reciente proceso de integración europeo, es preciso señalar la transformación acaecida en el debate constitucional y comunitario tras la ratificación de los nuevos tratados y la atribución de fuerza jurídica a la CDFUE. Desde este punto de vista, podríamos preguntarnos si la incorporación (sustancial) de la Carta a los nuevos tratados puede ser considerada como una constitucionalización plena del sistema jurídico de la Unión o, cuando menos, si la misma influye significativamente en su proceso de constitucionalización, constituyendo una etapa embrionaria, naciente. Los derechos contemplados en la Carta a su función de límite a los actos de la Unión (art. 51.1) añaden ahora una función positiva, gracias a la cual conforman un espacio común de libertad, seguridad y justicia, susceptible de orientar a las instituciones europeas en el ejercicio de sus competencias –tal como confirma el art. 67.1 TFUE–. Desde este punto de vista, los derechos fundamentales ya no constituyen solo un mero límite a la acción de las instituciones europeas, o de los Estados miembros cuando aplican el derecho comunitario, sino que deben también promocionarlos “con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión”.<sup>29</sup>

27. Cantaro, “Democrazia e identità costituzionale...”.

28. *Ibid.*

29. Cartabia, *I diritti in azione...*

Esto nos lleva a la cuestión suscitada por la integración europea y la eficacia de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones nacionales, en el marco de los límites y reservas legislativas y jurisdiccionales constitucionalmente establecidas. Al respecto, surge una vez más la doctrina de los contralímites acuñada por la Corte Constitucional Italiana y Alemana (al menos hasta *Solange II*),<sup>30</sup> y seguida por otras jurisdicciones constitucionales, que niegan la primacía del derecho primario de la Unión en materia de principios y derechos fundamentales constitucionalmente establecidos.<sup>31</sup> El art. 4.2 TUE añade ahora el respeto de la Unión a las identidades nacionales, tanto políticas como constitucionales. En los nuevos tratados no se reitera, además, la previsión del art. I-6 de la Constitución europea (no ratificada) en la que se preveía que “la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a esta primarán sobre el derecho de los Estados miembros”. En la *Declaración* No. 17 anexa al Tratado de Lisboa, relativa a la primacía, se recuerda que “con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia”.<sup>32</sup>

Por tanto, si bien es cierto, que el derecho derivado de la Unión no plantea cuestiones excesivamente problemáticas, quedan en el aire las suscitadas por la jurisprudencia sobre los contralímites, a propósito de la controvertida primacía del derecho de la Unión sobre los principios y derechos fundamentales nacionales. Aunque, la Carta

30. BVerfGE 73, 339, *Solange II*, 22 de octubre de 1986.

31. Ruggieri, “Tradizioni costituzionali comuni e controlimiti, tra teoria delle fonti e teoria della interpretazione”. En *La Corte costituzionale e le Corti*, directores Paolo Falzea, Antonino Spadaro, Luigi Ventur (Turín: 2003); Ruggieri, “Trattato costituzionale, europeizzazione...”; M. Cartabia, A. Celotto, “La giustizia costituzionale dopo Nizza”. En *Giustizia e Costituzione* (s. l.: 2002); Fiammetta Salmoni, “La Corte costituzionale, la Corte di Giustizia delle Comunità Europee e la tutela dei diritti fondamentali”. En *La Corte costituzionale e le Corti*, Directores. Paolo Falzea, Antonino Spadaro, Luigi Ventur (Turín: 2003); Gaetano Azzariti, “La Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea nel processo costituente europeo”, *Rassegna di diritto pubblico* (2002); Valerio Onida, “Armonia tra diversi e problemi aperti. La giurisprudenza costituzionale sui rapporti tra ordinamento interno e ordinamento comunitario”, *Quaderni costituzionali* (2003); Alfonso Celotto, “La primauté nel Trattato di Lisbona”. En *Dal Trattato costituzionale al Trattato di Lisbona. Nuovi studi sulla Costituzione europea*, Directores. Alberto Lucarelli, Andrea Patroni Griffi (Nápoles: 2009).

32. “De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se colige que la prevalencia del derecho comunitario es un principio fundamental del derecho comunitario mismo. Según el Tribunal, tal principio es inherente a la naturaleza específica de la Comunidad europea. En la época de la primera sentencia de esta jurisprudencia consolidada (*Costa c. ENEL*, 15 de julio de 1964, causa 6/641) no existía ninguna mención a la prevalencia en los tratados. La situación no ha cambiado hasta hoy. El hecho de que el principio de prevalencia no se incluya en el futuro tratado no altera en modo alguno la vigencia del principio mismo o de la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia. (Documento 11197/07-JUR 260): Parecer del servicio jurídico del Consejo de 22 de junio de 2007. Obsérvese que tanto la Declaración como la opinión confirman una orientación de la discusión, abierta por la jurisprudencia de los contralímites, sobre la prevalencia del derecho de la Unión sobre los principios y derechos fundamentales que es pacífica en la doctrina en lo que se refiere al derecho derivado.

européa de derechos fundamentales no tiene el mismo valor (siquiera simbólico) de un *bill of rights*, el sistema constitucional europeo que resulta después de atribuirle el mismo valor jurídico de los tratados envuelve al reconocimiento de los derechos de una finalidad originaria, incluyendo entre sus competencias la de garantizarlos, en unidad con las garantías del mercado interior europeo.<sup>33</sup>

La soberanía nacional y, con ella, las garantías brindadas a los derechos fundamentales no parecen preocupar desde el momento que el sujeto singular está garantizado, en una lógica de protección multinivel, que asigna a las instituciones europeas, y, sobre todo, al Tribunal de Luxemburgo el deber de otorgar las máximas garantías a tales derechos. Los mismos jueces nacionales, sean ordinarios o sean constitucionales, dispondrán ahora de un nuevo parámetro cuando se trate de no dar aplicación a una norma de la Unión a favor de la norma constitucional estimada más favorable al derecho “en una aplicación pro persona del estándar comunitario o nacional de que se trate”.<sup>34</sup>

A la luz de los nuevos tratados (Lisboa), por tanto, los contralímites opuestos por los Tribunales constitucionales a la primacía europea encuentran un nuevo y más amplio panorama, enriquecido por una Carta de derechos fundamentales mucho más idónea de lo que fuera la primitiva jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que se configura como garantía de un ulterior nivel de protección de los derechos, en línea con los estándares más elevados conferidos tanto por las constitucionales nacionales como por los tratados internacionales, y, sobre todo, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Este nuevo panorama, permite alcanzar algunas conclusiones ya argumentadas con claridad.<sup>35</sup> La más relevante es que permanece como criterio, que deberá guiar al intérprete de las relaciones entre los nuevos tratados y las constituciones nacionales, el de la “subdivisión de los respectivos ámbitos de actuación con base en el principio de competencia, permaneciendo cada ordenamiento fundado y orientado por su propia Carta constitucional”.<sup>36</sup>

En caso de superposición de regulaciones de los diversos ordenamientos, los tratados gozan sin duda de supremacía y prevalencia sobre las constituciones nacionales. Toda vez, que la supremacía de las constituciones nacionales, cuando afecta al ámbito de los principios y derechos fundamentales, tal como son dispuestos en cada uno de

---

33. Ugo de Siervo, “I diritti fondamentali europei e i diritti costituzionali nazionali”. En *Diritti e Costituzione nell’Unione Europea*, Gustavo Zagrebelsky (Roma: Bari, 2003).

34. Alfonso Celotto, “Una nuova ottica dei “controlimiti” nel Trattato costituzionale europeo? Disponible en [http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/pre\\_2006/109.pdf](http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/pre_2006/109.pdf), 3.

35. Marta Cartabia, “Unità nella diversità: il rapporto fra la Costituzione europea e le costituzioni nazionali”. En *Il diritto dell’Unione Europea* (s. l.: 2005), 3.

36. *Ibid.*

los ordenamientos constitucionales nacionales, cede a sus custodios la última palabra, en una suerte de ‘primacía invertida’.<sup>37</sup> Con esta visión, se confirma plenamente la ya mencionada interpretación según la cual los contralímites no constituyen tanto “un muro de hormigón entre ordenamientos” como un “punto de articulación, una bisagra, de las relaciones entre la Unión Europea y los Estados miembros”.<sup>38</sup> La teoría de los contralímites, se convierte así en un elemento positivo y dinámico de la integración respecto del cual los jueces de ambos sistemas podrán reconstruir de mejor manera el necesario diálogo entre cortes para alcanzar en cada caso concreto el más elevado nivel de protección “en una aplicación *pro persona* del estándar protección comunitaria o nacional que corresponda”.<sup>39</sup>

## DERECHOS E INTEGRACIÓN EUROPEA

Las experiencias constitucionales de la segunda posguerra en Europa simbolizan una evolución muy importante en las relaciones entre los individuos y Estado. Con el constitucionalismo social se alcanzó una nueva concepción de la libertad, de la igualdad y de la democracia: una nueva forma de Estado. En el marco de este constitucionalismo avanzado, garante de los derechos sociales como una nueva condición constitutiva del principio de igualdad,<sup>40</sup> cabe preguntarse si es posible hablar efectivamente de la existencia de tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros pertenecientes a la Unión Europea, tal como observó el juez comunitario con base en su jurisprudencia pretoriana de los primeros años setenta –*Stauder, Internazional Handelsgesellschaft, Nold*–.<sup>41</sup> En ella, como es sabido, se reconoció la existencia de derechos fundamentales en el interior de la categoría jurídica de los principios generales, acogidos asimismo por el Tribunal comunitario. La respuesta a este interrogante pone de manifiesto que, en relación con los derechos sociales, no existe una tradición

---

37. Augusto Barbera, “Nuovi diritti: attenzione ai confini”. En *Corte costituzionale e diritti fondamentali*, dir. por L. Califano (Turín: 2004), 19 s.

38. Ver Gambino “Identidad constitucional nacional...”.

39. Celotto, “Una nuova ottica dei controlimiti ...”, 4.

40. Augusto Cerri, “Uguaglianza (principio costituzionale di)”. En *Enciclopedia Giuridica Treccani* (Roma: 1994); Enzo Cheli, “Classificazione e protezione dei diritti economici e sociali nella Costituzione italiana”. En *Scritti in onore di L. Mengoni. Le ragioni del diritto* (Milán: 1995); Paolo Caretti, *I diritti fondamentali. Libertà e diritti sociali* (Turín: 2002); Carmela Salazar, *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali* (Turín: 2000); Norberto Bobbio, “Sui diritti sociali”. En *Cinquant’anni di Repubblica italiana*, dir. por G. Neppi Modona (Turín: 1997); Gustavo Zagrebelsky, *Il diritto mite* (Turín: 1992); Mario Dogliani, *Interpretazioni della Costituzione* (Milán: 1982), 316.

41. Giuseppe de Vergottini, “Tradizioni costituzionali comuni e Costituzione europea”. En VV. AA., *Identità europea e tutela dei diritti. Costituzione per l’Europa e interesse nazionale* (Soveria: Mannelli, 2005).

constitucional que pueda predicarse como común a todos los Estados miembros de la Unión. El análisis comparado demuestra, de hecho, modelos diferenciados de positividad de los derechos sociales, sea a través de previsiones específicas en el interior de las constituciones nacionales, o sea a través de las legislaciones de desarrollo. Aún más, el conjunto de las constituciones europeas no prevé garantías uniformes que abarquen los derechos sociales, sino que se limitan a su reconocimiento con arreglo a estándares diferenciados (alto, medio o bajo) de acuerdo con la tradición política y cultural de cada país.

Desde esta perspectiva, se podría afirmar que no existe una tradición constitucional común relativa a los derechos sociales que pueda ser elegida como prototipo del constitucionalismo europeo de posguerra.

Resulta oportuno reflexionar sobre los derechos sociales a la luz de la evolución más reciente del proceso de integración europea, y, en este contexto, de su positivación dentro de la Carta de Derechos Fundamentales con idéntica fuerza jurídica que tienen los tratados europeos.

Como se recordará, el proceso de integración europea nace en los primeros años de 1950 con una finalidad predominante económica, de sostenimiento a la formación y desarrollo de un mercado común europeo. Los ‘constituyentes europeos’ no establecieron un listón social más elevado en el seno de Europa, y, como es sabido, se limitaron a combatir “el trato desigual (siempre que fuese) susceptible de obstaculizar el buen funcionamiento del mercado”.<sup>42</sup> El silencio de los tratados originarios acerca de los derechos sociales<sup>43</sup> fue interrumpido, en primer lugar, por una valiente jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo a partir de los años de 1970. No obstante, habrá que esperar hasta mediados de los años de 1990, con los tratados de Ámsterdam y de Niza, para que el legislador europeo empiece a preocuparse de la positivización de la referida orientación jurisprudencial, por medio de una ‘política social europea’ de la Carta Social Europea (1961) o de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (1989). En este sentido, los padres fundadores de la Unión demostraron una confianza excesiva en el papel propulsor del mercado y su relativa capacidad de crear condiciones sociales adecuadas para la cohesión e integración social y económica.

---

42. Franco Carinci, A. Pizzolato, “Costituzione europea e diritti sociali fondamentali”. En *Lavoro e Diritto* (s. l.: 2000), 2; A. D’alio, “Diritti sociali e politiche di eguaglianza nel processo costituzionale europeo”. En *Il diritto costituzionale comune europeo*, dir. por M. Scudiero (Nápoles: 2002), 852.

43. Federico Mancini hablaba incisivamente de la frigididad social de Europa. En “L’incidenza del diritto comunitario sul diritto del lavoro degli Stati membri”, en *RDE* (s. l.: 1989).

Desde un punto de vista jurídico-constitucional, el reconocimiento de los derechos sociales a nivel europeo se opone, al menos hasta el Tratado de Lisboa, con su concepción y estatus en los ordenamientos contemporáneos de Europa.<sup>44</sup> Con un acercamiento un tanto discutible, algún autor ha llegado a hablar de una ‘funcionalización’ en torno a las exigencias de desarrollo económico y competitividad del mercado común europeo. El Tratado de Lisboa, evidentemente, supone una positivización de los derechos fundamentales dentro de Unión, en primer lugar, por la vía de las previsiones de la Carta de los Derechos Fundamentales, y, en segundo lugar, por las garantías previstas en el Convenio de Roma (CEDH) que también forman parte del Derecho de la Unión en tanto que principios generales, y, por último, gracias a las garantías de los derechos previstos y protegidos por las disposiciones específicas en los tratados.

Este análisis puede acompañarse ahora de alguna breve reflexión de corte comparado. Desde tal perspectiva, queda claro que no pueden compararse las garantías aseguradas en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión con aquellas brindadas en las constituciones nacionales. Puede decirse, que con los nuevos tratados se registra una positivización de los derechos fundamentales a nivel europeo, pero los catálogos de tales derechos no se corresponden con los previstos en las constituciones nacionales. En este sentido, falta en la Carta (europea) de derechos principios fundamentales que puedan ser utilizados como criterio hermenéutico jurisprudencial a seguir en la comparación entre las diversas protecciones previstas en materia de derechos fundamentales en los diferentes niveles jurídicos.

En relación con las nuevas disposiciones que regulan los derechos sociales en los nuevos tratados nos encontramos frente a formas débiles de protección de los derechos sociales, así, por ejemplo, el art. 151 TFUE prevé que:

la Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de

---

44. Julia Iliopoulos Strangas, dir., *La protection des droits sociaux fondamentaux dans les Etats membres de l'Union européenne* (Atenas-Bruselas: Baden-Baden, 2000); F.-F. Flauss, Jean-François Flauss, dirs., *Droits sociaux et droit européen. Bilan et perspectives de la protection normative* (Bruselas: 2002); AA. VV., *La protection des droits sociaux fondamentaux en Europe par la Charte sociale européenne* (Estrasburgo: 2001); Julio Baquero Cruz, “La protección de los derechos sociales en la Comunidad europea tras el Tratado de Amsterdam”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No. 4 (1998); Silvana Sciarra, “La costituzionalizzazione dell’Europa sociale. Diritti fondamentali e procedure di soft law”, *I Working Papers* (s. l.: Universidad de Catania, 2003): 16; Stefano Giubboni, *Diritti sociali e mercato. La dimensione sociale dell’integrazione europea* (Bologna: Il Mulino, 2003); Stefano Giubboni, *Diritti e solidarietà in Europa* (Bologna: Il Mulino, 2012); Stefano Giubboni, “I diritti sociali fondamentali nell’ordinamento comunitario. Una rilettura alla luce della Carta di Nizza”. En *Il diritto dell’U.E.* (s. l.: 2003), 2-3; Carmela Salazar, “I diritti sociali nella Carta dei diritti fondamentali dell’U.E.: un ‘viaggio al termine della notte?’”. En *I diritti fondamentali dopo la Carta di Nizza. Il costituzionalismo dei diritti*, edit. por Giuffrè Ferrari (Milán: Giuffrè, 2001); Gustavo Zagrebelsky, *Diritti e Costituzione nell’Unione Europea*.

1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

De cara a la realización de tan complicado objetivo, en el párrafo segundo de este mismo artículo se añade que: “la Unión y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión”.

Sin duda, el marco normativo europeo permanece anclado a una evolución muy lenta de las políticas de desarrollo y cohesión compatibles con los derechos sociales, en relación con cuya protección debe afirmarse la necesaria prevalencia del derecho constitucional nacional.

En lo que concierne al rol de la jurisdicción europea y a la garantía de la eficacia de los derechos sociales, la doctrina constitucional, y sobre todo la laboral, señalan que los derechos de naturaleza laboral han experimentado ‘infiltraciones’ del derecho de la competencia y del mercado que alteran significativamente su consistencia.<sup>45</sup> Los nuevos tratados comunitarios demuestran que todavía estamos en presencia de formas débiles de protección de los derechos sociales, y, en todo caso, poco comparables con la protección de la que gozan estos mismos derechos en el marco las tradiciones constitucionales europeas. Ello depende de la lenta evolución institucional (y política) de la Unión hacia políticas de desarrollo y cohesión compatibles con los derechos. En este sentido, podemos afirmar que el art. 20 de la Carta de Derechos en materia de igualdad constituye –en el fondo– un retroceso significativo respecto a las garantías de los estándares más elevados asegurados por las constituciones sociales de los Estados europeos contemporáneos.

En una similar valoración crítica, ha de tenerse en cuenta el importante espacio conferido por la jurisdicción comunitaria y convencional. En desarrollo de esta jurisprudencia, la Corte Europea de Estrasburgo y sobre todo el Tribunal de Justicia podrán quizá auspiciar una interpretación de los derechos fundamentales más garantista. En este sentido, el Tribunal de Luxemburgo ha venido comparando desde hace tiempo las exigencias económicas con el desarrollo de las garantías de los derechos sociales, especialmente en la jurisprudencia sobre prohibición de discriminación (igualdad hombre-mujer) y en la resolución de conflictos sobre protección al trabajador (pro-

---

45. En este sentido, la doctrina, sobre todo Giubboni, *Diritti sociali e mercato...*

videncia social pública, vacaciones pagadas, contratación colectiva).<sup>46</sup> Con todo, a diferencia de lo que pasaba con los derechos de primera generación, se ha afirmado que la protección de los derechos sociales se configura solo como “indirecta y puramente eventual, pues los vínculos reconocidos no se conectan directamente con la defensa de tales derechos sociales sino solo se juzgan relevantes en la medida en que sea reconducibles a intereses públicos ligados a determinadas políticas de la Unión”.<sup>47</sup>

El cuadro normativo de reconocimiento comunitario de los derechos sociales suscita mucha perplejidad, por lo que se refiere a la regulación positiva, atañe a la extensión misma del carácter de derechos inviolables, y, por tanto, de principios supremos constitutivos del ordenamiento democrático, o por cuanto concierne a su efectiva justificabilidad. En este sentido, es de gran relevancia la cuestión de la naturaleza de los correspondientes contenidos normativos de los principios fundamentales en que dichos derechos se inspiran. Surge así la pregunta de si existe una relación entre el principio de igualdad formal y el principio de igualdad sustancial del estilo del que hay en las tradiciones constitucionales comunes más avanzadas de la UE.<sup>48</sup> Si los derechos sociales comunitarios tal como son reconocidos en la Carta (europea) de derechos se limitan a garantizar el principio de igualdad, entendido en el sentido originario de prohibición de discriminación entre sujetos, o si acogen ese sentido de igualdad sustancial que está en la base del constitucionalismo europeo de la segunda posguerra, y que implica una cobertura del gasto y por tanto la existencia en el vértice de la Unión Europea de una competencia en esta materia.<sup>49</sup>

A diferencia de lo proclamado en las diversas constituciones (liberales) y en aquellas que alumbraron el constitucionalismo posterior al segundo conflicto mundial

---

46. Cfr. al respect también Julia Iliopoulos-Strangas, *La protection des droits...*; además del ya citado U. Allegretti (para quien resulta del todo misterioso y paradójico cómo el modleo social europeo de los primeros tratados comunitarios fuera totalmente excéntrico respecto a las afirmaciones en curso de aquellos años sobre el estado social), Giuseppe Bronzini, “Il ‘modello sociale europeo’”. En *La Costituzione europea. Luci e ombre*, dir. por E. Paciotti (Roma: 2003); y del mismo autor “Il modello sociale europeo”. Edits., Franco Bassanini, Giulia Tiberi, *Le nuove istituzioni europee* (Bologna: Il Mulino, 2010); Marzia Barbera, *Dopo Amsterdam: i nuovi confini del diritto sociale comunitario* (Brescia: Promodis, 2000); Stefano Giubboni, “Libertà di mercato e cittadinanza sociale europea”, en AA. VV., *Le prospettive del welfare in Europa* (Roma: 2007).

47. Cfr. Umberto Allegretti, “I diritti sociali”, en <www.luiss.it>.

48. En este sentido, ver también Gaetano Azzariti, “Uguaglianza e solidarietà nella Carta dei diritti di Nizza”. En *Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea*, Massimo Siclari (Turín: 2003), 71, a juicio de quien las disposiciones de la carta sobre igualdad sustancial (art. 20, 21 23) parecen limitarlo al único ámbito “de las relaciones entre sexos y exclusivamente en la forma específica de la acción positiva”.

49. Oreste Pollicino, “Di cosa parliamo quando parliamo di uguaglianza? Un tentativo di problematizzazione del dibattito interno alla luce dell’esperienza sopranazionale”. Disponible en <www.forumcostituzionale.it>; Valerio Onida “L’eguaglianza ed il principio di non discriminazione”. Disponible en <www.luiss.it>; Albino Saccomanno, “Eguaglianza sostanziale e diritti sociali nel rapporto fra ordinamento interno e ordinamento comunitario”, C. DI TURI, “La protezione dei diritti sociali fondamentali a livello internazionale ed europeo”, ambos en Silvio Gambino (dir.), *Costituzione italiana... cit.*

(socialdemócratas), no formaba parte de la finalidad originaria de los tratados ni la enunciación de un principio general de igualdad ni mucho menos la previsión de un principio general de prohibición de discriminación, a excepción claro está del principio de nacionalidad (aunque fuera una cláusula implícita). Fue el Tribunal de Luxemburgo, quien, al igual que hizo con la protección de los derechos fundamentales en la Unión, lo identificó como *species* del más amplio *genus* de los principios generales del derecho de la Unión.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el derecho de la Unión y el derecho interno contamos con una jurisprudencia más que consolidada. De la sentencia *Van Gend en Loos*<sup>50</sup> y la sentencia *Costa/Enel*<sup>51</sup> en adelante, la prevalencia y aplicabilidad directa del derecho de la Unión constituye un principio fundamental plenamente conformado e identificado en el acervo europeo. Respecto a la vigencia del derecho primario de la Unión sobre la normativa nacional ante una eventual antinomia, la Corte Constitucional Italiana, en efecto, asume que el juez ordinario tiene el poder de desaplicar las leyes contrarias sin que se le exija que eleve cuestión de inconstitucionalidad. Hay que mencionar en este orden de ideas, el importante ‘considerando’ de la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*<sup>52</sup> y la sentencia *Kreil*,<sup>53</sup> así como las más recientes *Omega*<sup>54</sup> y *Schmidberger*,<sup>55</sup> en las que la dignidad humana además de la libertad de expresión y de reunión, en tanto que valores y bienes jurídicos fundamentales, son asumidos como parámetro para justificar una restricción de una de las libertades proclamadas en los tratados (en concreto, la libertad de establecimiento y de circulación de mercancías).

Esta prevalencia merece ahora un examen crítico, con especial atención a sus previsiones de protección de los derechos fundamentales (y, como derechos sociales fundamentales, sobre todo al derecho de huelga y negociación colectiva) y el derecho y la jurisprudencia de la Unión. Así, lo haremos por medio del ejemplo de algunas sentencias recientes del Tribunal de Justicia de la Unión que ponen de manifiesto una evidente asimetría entre los estándares de garantías de las libertades económicas y los derechos sociales tal como están establecidos por los principios y las normas del derecho de la Unión y sus respectivas protecciones en las constituciones nacionales.

---

50. CGCE, febrero de 1963, C-26/62.

51. CGCE, julio de 1964, C-6/64.

52. CGCE, 17 diciembre 1970, C-11/70.

53. CGCE, 11 de enero de 2000, C-285/98

54. CGCE, 14 de octubre de 2004, C-36/02.

55. CGCE, 12 de junio de 2003, C-112/2000.

En esta línea argumentativa, pueden mencionarse algunas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión: *Viking*,<sup>56</sup> *Laval*,<sup>57</sup> *Rüffert*<sup>58</sup> y *Commision c. Republica federal de Alemania*.<sup>59</sup> Este elenco de sentencias revela además una tendencia en la evolución del constitucionalismo europeo hacia una jurisdiccionalización del derecho constitucional, acercándose al *common law* desde el originario *civil law*. Cobra así sentido la pregunta de si se puede o no reconocer solo al juez de la Unión la interpretación de las garantías previstas en los tratados europeos y en las constituciones nacionales sobre el complejo equilibrio entre derecho (constitucional) al trabajo, derecho (comunitario) de la competencia y libertad de establecimiento. También procede preguntarse si la Carta (europea) de derechos fundamentales y su empleo como parámetro de legitimidad por el Tribunal de Justicia de la Unión no incurre en el riesgo de despreciar las constituciones nacionales (o la protección de los derechos, como la negociación colectiva, que aquellas prevén) que desde luego no debería ser llevada a cabo a la luz de los art. 51 y 53 de la Carta y del constitucionalismo multinivel allí previsto como criterio interpretativo de las disposiciones de la Carta. Estas últimas previsiones normativas obligarían (obligan) al juez constitucional de cada país a aplicar las garantías de los contralímites al igual que la previsión de respeto de la identidad nacional política y constitucional (art. 4.2. TUE). En relación con todas estas preguntas, la doctrina –constitucional y laboral– insiste en la asimetría entre las tradiciones y garantías constitucionales de los Estados y la cultura y las garantías del derecho primario de la Unión y destaca cómo la misma encuentra un límite (implícito al menos) en la formulación positiva de la Carta de derechos fundamentales de la Unión “con la innovadora calificación de los derechos en categorías de valor”<sup>60</sup> que nos propone. En este sentido, las garantías establecidas en la Carta (en su situar en el mismo plano todos los derechos fundamentales, en ausencia de ponderación entre ellos) constituye solo ‘un progreso aparente’ en relación con lo dispuesto por los anteriores tratados, con la consecuencia (teórica y práctica) de que:

no volverá a ser posible sacar del ‘texto constitucional’ o de la ‘esencia constitucional’ (a lo que ambiciona ser la Carta) una gradación de los derechos; no volverá a ser posible individualizar los principios que prevalecen, los que caracterizan el ordenamiento constitucional... todos los derechos situados en el mismo nivel, todos los fundamentos sin distinción, no volverá a ser posible ponderar los derechos... Una vez perdidas las propias bases textuales y el relativo tejido argumentativo, la ponderación podrá ser justificada solo sobre

---

56. CGCE, 11 de diciembre de 2007, C-438/05

57. CGCE, 18 de diciembre de 2007, C-341/05.

58. CGCE, 3 de abril de 2008, C-346/06.

59. CGCE, 15 de julio de 2010, C-271/08.

60. Azzariti, “Le garanzie del lavoro tra costituzioni nazionali...”, 8.

la base de las diferentes enunciaciones de los derechos alineados uno detrás de otro, todos exactamente igual de fundamentales... Resultará así una ponderación ‘libre’ sino una en que los términos serán definidos –y hasta forjados– por el mismo juez.<sup>61</sup>

Con la remisión en este modo a un problemático equilibrio entre valores, conferido solo al diálogo entre el juez comunitario y los jueces nacionales, el derecho comunitario renuncia a dotarse de una ‘ley superior’ y termina “por asignar a las Cortes el papel decisivo de determinar los derechos con base en el criterio jurisprudencial de la ‘proporcionalidad’... pero una proporcionalidad invertida porque se puede usar libremente ante la ausencia de prescripciones sistemáticas que puedan orientar al juez”.<sup>62</sup>

Tal asimetría, en el parámetro positivo y en la garantía jurisdiccional de los derechos sociales en los niveles nacionales y europeo, ha llamado la atención de la doctrina constitucional sobre los límites oponibles a la pretendida primacía plena del derecho de la Unión sobre los derechos de los que se ocupan las constituciones nacionales. Así, por ejemplo, frente a la petición de que el juez comunitario verifique la proporcionalidad del reconocimiento del derecho a la huelga en relación con su adecuación para asegurar el ejercicio de la libertad comunitaria de establecimiento, el Tribunal de Justicia de la Unión, recurriendo al juicio de proporcionalidad (especialmente en la sentencia *Viking*), entra directamente en el fondo de la cuestión. Abriendo así la posibilidad de “un control penetrante e inédito del juez natural sobre las estrategias de la lucha sindical” perseguidas por las partes sociales en conflicto.<sup>63</sup> El riesgo evidente de semejante jurisprudencia es que:

con la intermediación del principio de proporcionalidad, se impone una reformulación del derecho de huelga en términos del inmenso valor que se concede a la solución de las controversias colectivas en los ordenamientos, como el italiano, en que tal principio no existe (al menos en el sector privado).<sup>64</sup>

Lo que lleva a una gran parte de la doctrina laboral a hablar de una auténtica y real degradación del derecho constitucional de huelga (garantizado por muchos ordenamientos europeos) a la consideración de un ‘mero interés’, que merecería protección

---

61. *Ibid.*, 5.

62. *Ibid.*, 9-10.

63. Stefano Giubboni, “Dopo Viking, Laval e Ruffert: in cerca di un nuovo equilibrio fra i diritti sociali e mercato”. En *Libertà economiche e diritti sociali nell’Unione Europea. Dopo le sentenze Laval, Viking, Ruffert e Lussemburgo*, dir. por Amos Andreoni, Bruno Veneziani (Roma: 2009), 123.

64. G. Orlandini, “Autonomia collettiva e libertà economiche nell’ordinamento europeo: alla ricerca dell’equilibrio perduto in un mercato aperto e in libera concorrenza”. En *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali* (s. l.: 2008), 281. Para quien en las dos sentencias (*Viking* y *Laval*) “el reconocimiento del derecho de huelga en la Unión resulta cómica, si puede considerarse así que sea usado para negar su posibilidad de ejercicio mismo”.

“siempre que no exceda de los estrechos límites que a su ejercicio imponen los principios de adecuación y proporcionalidad”.<sup>65</sup>

En una valoración muy crítica, por lo que concierne al equilibrio entre las libertades económicas comunitarias y los derechos sociales constitucionalmente protegidos, en la perspectiva de los art. 6.1 TUE, 28 y 53 de la Carta, argumentos convincentes denuncian el auténtico error lógico en que incurre la orientación jurisprudencial de Luxemburgo al no considerar los derechos sociales en el mismo nivel que los derechos humanos. Además, es importante destacar que las sentencias examinadas (*Viking, Laval, Ruffert*) revelan no tanto la falta de reconocimiento del derecho de huelga sino las limitaciones a las que se le somete en relación con el derecho de establecimiento protegido en el derecho de la Unión, y que termina por degradar la efectividad de la garantía constitucional reconocida al derecho de negociación colectiva, protegido en el art. 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

## ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Con respecto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales del juez nacional en presencia de principios o derechos fundamentales de la Unión Europea, se puede afirmar que los mismos conforman materia propia de la cuestión prejudicial, como que pueden erigirse en pauta interpretativa de los actos sometidos a su consideración (‘interpretación conforme al derecho comunitario’).

Precisamente, en este espacio se discuten significativas cuestiones situadas en la intersección de los derechos y principios fundamentales del derecho de la Unión (entre otros piénsese en el bioderecho o el derecho de familia) con los reconocidos por las constituciones de cada país miembro, y protegidos por normas que gozan de rigidez constitucional y control jurisdiccional de constitucionalidad. Así, nos encontramos, por una parte, con el Tribunal de Justicia que garantiza el respeto del derecho comunitario en la interpretación y aplicación de los tratados europeos, y, por otra, con los jueces de los Estados miembros llamados a asegurar una tutela jurisdiccional efectiva en los sectores regulados por el derecho de la Unión Europea. En el terreno de las conocidas como ‘cláusulas horizontales’ de la Carta, nos encontramos a la vez con que se establece que ha de tenerse en cuenta tanto la legislación como las prácticas nacionales. Por su parte, resulta decisiva la disposición de la Carta relativa al “*nivel de protección*” de los derechos –art. 53– según la cual:

---

65. Giubboni, “Dopo Viking, Laval e Ruffert ...”, 124; B. Caruso, “Diritti sociali e libertà economiche sono compatibili nello spazio europeo?”. En *Libertà economiche e diritti sociali...*, 111.

ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el derecho de la Unión, el derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Por tanto, los derechos fundamentales de la Unión deben protegerse de acuerdo con el estándar más elevado y dando preferencia a las garantías constitucionales de cada país.<sup>66</sup>

Invocando la doctrina más autorizada que hasta ahora se ha ocupado de estos asuntos, podemos ofrecer alguna conclusión. Con respecto a la fuerza jurídica ligada a las disposiciones generales de la Carta, la cuestión central sigue siendo la relación que existe a nivel de la Unión, entre la protección de los derechos fundamentales, las demás disposiciones constitucionales europeas y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, además de la estrictamente relacionada cuestión de si se prevé o no un control de constitucionalidad comunitario sobre los actos normativos ordinarios. De todo ello podría concluirse que tal control constituye un síntoma evidente de un proceso de constitucionalización europeo, que, si no puede ciertamente considerarse todavía acabado, se encamina indudablemente hacia los contralímites oponibles por los niveles nacionales de protección constitucional de los derechos y principios constitucionales.<sup>67</sup>

En esta línea, es incuestionable que el Tribunal de Justicia se colocaría al frente de una jurisdicción constitucional europea, así como es igualmente indudable que se concentre en una sola la competencia del control de mérito y legitimidad de los actos de la Unión respecto a su propio derecho. No obstante, hasta ahora más que la determinación del contenido de los derechos, el problema no resuelto (y que podrá suscitar eventuales pronuncias divergentes entre las distintas jurisdicciones que aplican el derecho de la Unión) se refiere a la relación entre las diversas enunciaciones de los derechos y entre las diversas jurisdicciones de derechos y, en particular, a la relación entre el Tribunal de la Unión, tribunales constitucionales y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

---

66. Marta Cartabia, "Considerazioni sulla posizione del giudice comune di fronte a casi di doppia pregiudizialità comunitaria e costituzionale", *Foro italiano* (1997): 222; Augusto Barbera, "Corte costituzionale e giudici di fronte ai 'vincoli comunitari': una ridefinizione dei confini?", *Quaderni costituzionali* (2007): 2; del mismo autor: "Le tre Corti e la tutela multilivello dei diritti". En *La tutela multilivello dei diritti*, dir. por P. Bilancia, E. de Marco (Milán: 2005), 95; Id., "Corte costituzionale e giudici di fronte ai 'vincoli comunitari': una ridefinizione dei confini?", *Quaderni costituzionali* (2007): 2.

67. Onida, "Il problema della giurisdizione". En *La Costituzione europea...*

En cuanto al control de los jueces nacionales, la doctrina se ha preguntado si el reconocimiento de los derechos fundamentales de la Unión no les autoriza, en el ejercicio de un control que podría definirse de constitucionalidad difuso, a desaplicar el derecho nacional si contrasta con el derecho de la Unión en el ámbito de los derechos fundamentales. De esta manera, en los ordenamientos estatales se entreabría una vía inédita a formas de control difuso de la constitucionalidad europea de las leyes “que, a medida que los magistrados y los abogados de varios países completen este proceso de maduración, les llevará a usar mejor estas técnicas hasta ahora poco conocidas”.<sup>68</sup> En Italia, esta perspectiva se ha reforzado con la reforma del art. 117 de la Constitución. Estas tendencias doctrinales abiertas a un nuevo marco europeo –que sigue siendo bajo muchos puntos de vista incierto y ambiguo en lo que se refiere a la relación entre jurisdicciones nacionales/UE/convencional y a la protección de los derechos fundamentales– no hacen sino subrayar el persistente *deficit* regulador del derecho de la Unión y la insuficiencia de las vías de recurso disponibles para reivindicar los derechos fundamentales. Tras las incertidumbres de sus predecesores en esta materia, los nuevos tratados no parecen haber dado grandes saltos hacia adelante en este sentido. Estas consideraciones nos llevan una vez más a subrayar a la necesidad de positivización de una más adecuada tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de la Unión, cuya garantía no puede sino traer a la causa el valor de las constituciones nacionales y por tanto de formas más adecuadas de legitimación política de los tratados. En conclusión, hablar de los derechos y de la Constitución en el ámbito de la Unión significa preguntarse sobre la naturaleza misma de la integración europea, superando el diseño funcional que desde sus orígenes la ha caracterizado, y pasando a redefinir las fuentes de legitimación, consolidando así valores fundacionales, respetando y exprimiendo verdaderamente las tradiciones constitucionales comunes de los Estados y ahora también las ‘identidades nacionales’, políticas y constitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

Allegratti, Umberto. “I diritti sociali”. Disponible en <www.luiss.it>.

Amato, G. “Tra Stato sociale e dimensione europea”. Disponible en <www.aic.it>.

Anzon, Adele, J. Luther. “Il trattato di Maastricht e l’ordinamento tedesco nella sentenza 12 ottobre 1993 del Tribunale costituzionale federale”. *Giurisprudenza costituzionale* (1994).

---

68. Alessandro Pizzorusso, “Una Costituzione ‘ottriata’”, en *La Costituzione europea...*, 39.

- Anzon, Adele. “Principio democratico e controllo di costituzionalità sull’integrazione europea nella “sentenza Lisbona” del Tribunale costituzionale federale tedesco”. *Giurisprudenza costituzionale* (2009).
- Azzariti, Gaetano. “La Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea nel processo costituente europeo”. *Rassegna di diritto pubblico* (2002).
- . “Le garanzie del lavoro tra costituzioni nazionali, Carta dei diritti e Corte di Giustizia dell’Unione Europea”. En *Scritti in onore di Alessandro Pace*. Padova: 2012.
- . “Uguaglianza e solidarietà nella Carta dei diritti di Nizza”. En *Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea*, Massimo Siclari. Turín: 2003.
- Balaguer Callejon, Francisco. “El derecho constitucional europeo y la Unión Europea”. En *Introducción al Derecho Constitucional*, coordinado por Francisco Balaguer Callejon. Madrid: 2011.
- . “Il Trattato di Lisbona sul lettino dell’analista. Riflessioni su statualità e dimensione costituzionale dell’UE”. En *Dal Trattato costituzionale al Trattato di Lisbona. Nuovi studi sulla Costituzione europea*, Alberto Lucarelli, Andrea Patroni Griffi. Nápoles: 2010.
- Baldassarre, A., “Diritti sociali”. En *Enciclopedia giuridica Treccani*. Roma: 1989.
- Baldini, Vittorio. “Il rispetto dell’identità costituzionale quale contrappeso al processo d’integrazione europea. La ‘sentenza Lisbona’ del “Bundesverfassungsgericht” ed i limiti ad uno sviluppo secundum Constitutionem dell’ordinamento sopranazionale”. *Rivista AIC*, No. 0 del 2.7. (2010).
- Baquero Cruz, Julio. “La protección de los derechos sociales en la Comunidad europea tras el Tratado de Amsterdam”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No. 4 (1998).
- Barbera, Augusto. “Corte costituzionale e giudici di fronte ai ‘vincoli comunitari’: una ridefinizione dei confini?”. *Quaderni costituzionali* (2007).
- . “Esiste una ‘costituzione europea’?”. *Quaderni costituzionali*. No. 1 (2000).
- . “Le tre Corti e la tutela multilivello dei diritti”. En *La tutela multilivello dei diritti*, dirigido por P. Bilancia, E. de Marco. Milán: 2005.
- . “Nuovi diritti: attenzione ai confini”. En *Corte costituzionale e diritti fondamentali*, dirigido por L. Califano. Turín: 2004.
- Barbera, Marzia. *Dopo Amsterdam: i nuovi confini del diritto sociale comunitario*. Brescia: Promodis, 2000.
- Bilancia, P., E. de Marco. *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti, momenti di stabilizzazione*. Milán: Giuffré, 2004.
- Blairon, Katia. “La Carta dei diritti fondamentali dell’Unione Europea: verso la costituzionalizzazione di un ‘diritto comune’ europeo”. En *Trattato che adotta una Costituzione per l’Europa, Costituzioni nazionali, diritti fondamentali*, dirigido por Silvio Gambino. Milán: 2006.
- Bobbio, Norberto. “Sui diritti sociali”. En *Cinquant’anni di Repubblica italiana*, dirigido por G. Neppi Modona. Turín: 1997.

- Bronzini, Giuseppe. “Il ‘modello sociale europeo’”. En *La Costituzione europea. Luci e ombre*, dirigido por E. Paciotti. Roma: 2003.
- . “Il modello sociale europeo”. Franco Bassanini, Giulia Tiberi, editores, *Le nuove istituzioni europee*. Bologna: Il Mulino, 2010.
- Cantaro, Antonio. “Democracia e identidad constitucional después de la ‘Lissabon Urteil’”. *La integración protegida*. *Revista Derecho Constitucional Europeo* (2010).
- . “Democrazia e identità costituzionale nel Lissabon Urteil. L’integrazione protetta”. En *Teoria e diritto dello Stato*. s. l.: 2010.
- Caretti, Paolo. *I diritti fondamentali. Libertà e diritti sociali*. Turín: 2002.
- Carinci, Franco, A. Pizzolato. “Costituzione europea e diritti sociali fondamentali”. En *Lavoro e Diritto*. s. l.: 2000.
- Carlassare, L. “Forma di Stato e diritti fondamentali”. *Quaderni costituzionali* (1995).
- Cartabia, Marta, A. Celotto, “La giustizia costituzionale dopo Nizza”. En *Giustizia e Costituzione*. s. l.: 2002.
- Cartabia, Marta, B. de Witte, P. Pérez Tremps, directores, *Constitución europea y Constituciones nacionales*. Valencia: Tiran lo Blanch, 2005.
- Cartabia, Marta. “Considerazioni sulla posizione del giudice comune di fronte a casi di doppia pregiudizialità comunitaria e costituzionale”. *Foro italiano* (1997).
- . *I diritti in azione. Universalità e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee*. Bologna: Il Mulino, 2007.
- . “Unità nella diversità: il rapporto fra la Costituzione europea e le costituzioni nazionali”. En *Il diritto dell’Unione Europea*. s. l.: 2005.
- Caruso, B. “Diritti sociali e libertà economiche sono compatibili nello spazio europeo?”. En *Libertà economiche e diritti sociali nell’Unione Europea. Dopo le sentenze Laval, Viking, Ruffert e Lussemburgo*, dirigido por Amos Andreoni, Bruno Veneziani. Roma: 2009.
- Cascajo Castro, José Luis. “Derechos sociales”, en AA. VV. (Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas), *Derechos sociales y principios rectores*. Valencia: 2012.
- Cassese, Sabino. *I tribunali di Babele. I giudici alla ricerca di un nuovo ordine globale*. Roma: Saggine, 2009.
- . “L’Unione europea e il guinzaglio tedesco”. *Giornale di diritto amministrativo* (2009).
- Celotto, Alfonso, Tania Groppi. “Diritto UE e diritto nazionale: ‘primauté’ vs controlimiti”. *Rivista italiana di diritto pubblico comunitari* (2004).
- Celotto, Alfonso. “La primauté nel Trattato di Lisbona”. En *Dal Trattato costituzionale al Trattato di Lisbona. Nuovi studi sulla Costituzione europea*, dirigido por Alberto Lucarelli, Andrea Patroni Griffi. Nápoles: 2009.
- . “‘Primauté’ e controlimiti nel Trattato di Lisbona”. En *Scritti sul processo costituente europeo*. Nápoles: 2009.
- . Una nuova ottica dei “controlimiti” nel Trattato costituzionale europeo? Disponibile en [http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/pre\\_2006/109.pdf](http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/pre_2006/109.pdf).

- Cerri, Augusto. “Uguaglianza (principio costituzionale di)”. En *Enciclopedia Giuridica Treccani*. Roma: 1994.
- Cheli, Enzo. “Classificazione e protezione dei diritti economici e sociali nella Costituzione italiana”. En *Scritti in onore di L. Mengoni. Le ragioni del diritto*. Milán: 1995.
- Corso, G. “I diritti sociali nella Costituzione italiana”, *Rivista trimestrale di diritto pubblico* (1981).
- D’aloia, A. “Diritti sociali e politiche di eguaglianza nel processo costituzionale europeo”. En *Il diritto costituzionale comune europeo*, dirigido por M. Scudiero. Nápoles: 2002.
- De Siervo, Ugo, “I diritti fondamentali europei e i diritti costituzionali nazionali”. En *Diritti e Costituzione nell’Unione Europea*, Gustavo Zagrebelsky. Roma: Bari, 2003.
- De Vergottini, Giuseppe. “Tradizioni costituzionali comuni e Costituzione europea”. En VV. AA., *Identità europea e tutela dei diritti. Costituzione per l’Europa e interesse nazionale*. Soveria: Mannelli, 2005.
- Dogliani, Mario. *Interpretazioni della Costituzione*. Milán: 1982.
- Faraguna, P. “Germania: il *Mangold-Urteil* del BverfG. Controllo *ultra vires* sì, ma da maneggiare *europarechtsfreundlich*”. Disponibile en <www.forumcostituzionale.it>.
- Ferrara, Gianni “In difesa della sentenza del Bundesverfassungsgericht del 30 giugno 2009 sul Trattato di Lisbona”. Disponibile en <www.astrid.eu>.
- Fioravanti, Maurizio “Il processo costituente europeo”. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Milán: 2003.
- . “Un ibrido fra Trattato e Costituzione”. En *La Costituzione europea. Luci e ombre*, dirigido por Elena Paciotti. Roma: 2003.
- Flauss, F.-F. Jean-François Flauss, directores, *Droits sociaux et droit européen. Bilan et perspectives de la protection normative*. Bruselas: 2002.
- Fragola, Massimo, director, *La cooperazione fra Corti in Europa nella tutela dei diritti dell’uomo*. Nápoles: 2012.
- Franck, Christian. “Traité et Constitution: les limites de l’analogie”. En *La constitution de l’Europe*, dirigido por Paul Magnette. Bruxelles: 2002.
- Gambino, Silvio. “Diritti fondamentali, costituzioni nazionali e trattati comunitari” además de “La protezione dei diritti fondamentali fra Trattato costituzionale europeo e costituzioni nazionali. Prefazione”. En *Trattato che adotta una Costituzione per l’Europa, Costituzioni nazionali, diritti fondamentali*, dirigido por Silvio Gambino. Milán: 2006.
- . *Diritti fondamentali e Unione Europea*. Milán: Giuffrè, 2009.
- . “Identidad constitucional nacional, derechos fundamentales e integración europea”. *ReD-CE*, No. 18 (2012).
- . “La Carta e le corti costituzionali. Controlimiti e protezione equivalente”. En *La Carta e le corti*, Dirigido por G. Bronzini, V. Piccone. Taranto: 2007.
- . “La Carta e le Corti costituzionali. ‘Controlimiti’ e ‘protezione equivalente’”. *Politica del diritto*. Il Mulino: 2006.

- . “La (reciente) evolución del ordenamiento comunitario come proceso ‘materialiter’ constituyente: un análisis tras la categorías clásicas del derecho público y de la experiencia concreta”. En AA. VV., *Reforma de la Constitución y control de constitucionalidad*. Bogotá: 2006.
- . “La protezione multilivell dei diritti fondamentali (fra Costituzione, trattati comunitari e giurisdizione)”. En *Scritti in onore di Michele Scudiero*. Nápoles: Jovene Editore, 2008.
- Giovannetti, Tommaso. *L'Europa dei diritti. La funzione giurisdizionale nell'integrazione comunitaria*. Turín: Giappichelli, 2009.
- Giubboni, Stefano. *Diritti e solidarietà in Europa*. Bologna: Il Mulino, 2012.
- . *Diritti sociali e mercato. La dimensione sociale dell'integrazione europea*. Bologna: Il Mulino, 2003.
- . “Dopo Viking, Laval e Ruffert: in cerca di un nuovo equilibrio fra i diritti sociali e mercato”. En *Libertà economiche e diritti sociali nell'Unione Europea. Dopo le sentenze Laval, Viking, Ruffert e Lussemburgo*, dirigido por Amos Andreoni, Bruno Veneziani. Roma: 2009.
- . “I diritti sociali fondamentali nell'ordinamento comunitario. Una rilettura alla luce della Carta di Nizza”. En *Il diritto dell'U.E.* (s. l.: 2003).
- . “Libertà di mercato e cittadinanza sociale europea”, en AA. VV., *Le prospettive del welfare in Europa*. Roma: 2007.
- Guarino, G. “La sentenza del *Bundesverfassungsgericht* del 30 giugno 2009. Sulla costituzionalità del Trattato di Lisbona e i suoi effetti sulla costruzione dell'Unione europea”. Disponibile en <www.astrid-online.it>.
- Guastaferrò, Bernardi. “Il rispetto delle identità nazionali nel Trattato di Lisbona tra riserva di competenze statali e ‘controlimiti europeizzati’”. Disponibile en <www.forumcostituzionale.it>.
- Häberle, Peter. “La regresiva sentenza Lisboa como Maastricht II anquilosada”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (2009).
- Iliopoulos Strangas, Julia, directora, *La protection des droits sociaux fondamentaux dans les Etats membres de l'Union européenne*. Atenas-Bruselas: Baden-Baden, 2000.
- Lombardi, Giorgio. “Diritti di libertà e diritti sociali”. *Politica del diritto* (1999).
- Luciani, Massimo. “Il *Bundesverfassungsgericht* e le prospettive dell'integrazione europea”. Disponibile en <www.astrid.eu>.
- Mancini, Federico. “L'incidenza del diritto comunitario sul diritto del lavoro degli Stati membri”. En *RDE*. s. l.: 1989.
- Martinico, Giuseppe. *L'integrazione silente. La funzione interpretativa della Corte di Giustizia e il diritto costituzionale europeo*. Nápoles: 2009.
- Mazziotti, Manlio. “Diritti sociali”. En *Enciclopedia del diritto*. s. l.: XII.
- Morbidegli, G. “La tutela giurisdizionale dei diritti nell'ordinamento europeo”. *Annuario 1999. La Costituzione europea*. Pádua, 2000.

- Onida, Valerio. “Armonia tra diversi e problemi aperti. La giurisprudenza costituzionale sui rapporti tra ordinamento interno e ordinamento comunitario”. *Quaderni costituzionali* (2003).
- . “I diritti fondamentali nel Trattato di Lisbona” y Tania Groppi, “I diritti fondamentali in Europa e la giurisprudenza “multilivello”. En *I diritti fondamentali in Europa*, dirigido por Elena Paciotti. Roma: Collana, 2011.
- . “L’eguaglianza ed il principio di non discriminazione”. Disponibile en <www.luiss.it>.
- Orlandini, G. “Autonomia collettiva e libertà economiche nell’ordinamento europeo: alla ricerca dell’equilibrio perduto in un mercato aperto e in libera concorrenza”. En *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*. s. l.: 2008.
- Pace, Alessandro. “Derechos de libertad y derechos sociales en el pensamiento de Piero Calamandrei”. *Revista de estudios políticos* (1989).
- Palermo, Francesco, Jens Woelk. “‘Maastricht reloaded’: il Tribunale costituzionale federale tedesco e la ratifica condizionata del Trattato di Lisbona”. *Diritto pubblico comparato ed europeo*, No. 3 (2009).
- Panunzio, Sergio. *I diritti fondamentali e le Corti in Europa*. Nápoles: Jovene Editore, 2005.
- Pernice, Ingolf, Franz Mayer. “La Costituzione integrata dell’Europa”. En *Diritto e Costituzione nell’Unione europea*, dirigido por Gustavo Zagrebelsky. Roma: Bari, 2003.
- Pinelli, Cesare. “I diritti fondamentali in Europa fra politica e giurisprudenza”. *Politica del diritto*. s. l.: 2008.
- Pizzorusso, Alessandro. “Una Costituzione ‘ottriata’”. En *La Costituzione europea. Luci e ombre*, dirigido por Elena Paciotti. Roma: 2003.
- Poiars Maduro, M., G. Grasso. “Quale Europa dopo la sentenza della Corte costituzionale tedesca sul Trattato di Lisbona?”. En *Il diritto dell’Unione Europea*. s. l.: Giuffrè, 2009.
- Pollicino, Oreste, Vincenzo Sciarabba. “Di cosa parliamo quando parliamo di uguaglianza? Un tentativo di problematizzazione del dibattito interno alla luce dell’esperienza soprannazionale”. Disponibile en <www.forumcostituzionale.it>.
- . “La Corte di Giustizia dell’Unione europea e la Corte europea dei diritti dell’uomo quali Corti costituzionali”. En *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, Dirigido por Luca Mezzetti, tomo II. Pádua: 2011.
- Randazzo, A. “I controlimiti al primato del diritto comunitario: un futuro non diverso dal presente?”. Disponibile en <www.forumcostituzionale.it>.
- . La teoria dei controlimiti riletta alla luce del Trattato di Lisbona: un futuro non diverso dal presente?”. Disponibile en <www.diritticomparati.it>.
- Raveraira, M. “L’ordinamento dell’Unione europea, le identità costituzionali nazionali e i diritti fondamentali. Quale tutela dei diritti sociali dopo il Trattato di Lisbona?”. *Rivista del diritto della sicurezza sociale* (2011).
- Rescigno, G.U. “Il Tribunale costituzionale federale tedesco e i nodi costituzionali del processo di unificazione europea”. En *Giurisprudenza costituzionale*. s. l.: 1994.

- Rossi, Lucia Serena. "I principi enunciati dalla sentenza della Corte costituzionale tedesca sul Trattato di Lisbona: un'ipoteca sul futuro dell'integrazione europea". *Rivista di diritto internazionale*, No. 4 (2009).
- Ruggeri Antonio. "Carta europea dei diritti e integrazione interordinamentale: il punto di vista della giustizia e della giurisprudenza costituzionale". En AA. VV., *Riflessi della Carta europea dei diritti sulla giustizia e la giurisprudenza costituzionale: Italia e Spagna a confronto*. Milán: 2003.
- . "Rapporti tra Corte costituzionale e Corti europee, bilanciamenti interordinamentali e 'controlimiti' mobili, a garanzia dei diritti fondamentali". *Rivista AIC* (2011).
- . "Tradizioni costituzionali comuni e controlimiti, tra teoria delle fonti e teoria della interpretazione". En *La Corte costituzionale e le Corti*, dirigido por Paolo Falzea, Antonino Spadaro, Luigi Ventur. Turín: 2003.
- . "Trattato costituzionale, europeizzazione dei 'controlimiti' e tecniche di risoluzione delle antinomie tra diritto comunitario e diritto interno". Disponibile en <[www.forumcostituzionale.it](http://www.forumcostituzionale.it)>.
- Saccomanno, Albino. "Eguaglianza sostanziale e diritti sociali nel rapporto fra ordinamento interno e ordinamento comunitario", C. Di Turi, "La protezione dei diritti sociali fondamentali a livello internazionale ed europeo", ambos en Silvio Gambino director, *Costituzione italiana...*
- Salazar, Carmela. *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali*. Turín: 2000.
- . "I diritti sociali nella Carta dei diritti fondamentali dell'U.E.: un 'viaggio al termine della notte'?". En *I diritti fondamentali dopo la Carta di Nizza. Il costituzionalismo dei diritti*, editado por Giuffrè Ferrari. Milán: Giuffrè, 2001.
- Salmoni, Fiammetta. "La Corte costituzionale, la Corte di Giustizia delle Comunità Europee e la tutela dei diritti fondamentali". En *La Corte costituzionale e le Corti*, dirigido por Paolo Falzea, Antonino Spadaro, Luigi Ventur. Turín: 2003.
- Schillaci, A. "L'art. 4.2 del TUE e l'europeizzazione dei controlimiti". En *VII Jornadas sobre la Constitución europea. El Tratado de Lisboa*. s. l.: 2010.
- Sciarabba, Vincenzo. *Tra fonti e Corti. Diritti e principi fondamentali in Europa: profili costituzionali e comparati degli sviluppi sovranazionali*. Pádua: CEDAM, 2008.
- Sciarra, Silvana. "La costituzionalizzazione dell'Europa sociale. Diritti fondamentali e procedure di soft law". *I Working Papers*. s. l.: Universidad de Catania, 2003.
- Serena Rossi, Lucia. "Integrazione europea al capolinea?". Disponibile en <[www.affariinternazionali.it](http://www.affariinternazionali.it)>.
- Silvestri, Gaetano. "Relazione conclusiva". En *La Corte costituzionale e le Corti d'Europa*, dirigido por Paolo Falzea, Antonio Spadaro, Luigi Ventura. Torino: 2003.
- Sorrentino, Francesco. "La tutela multilivello dei diritti", *Rivista italiana di diritto pubblico comunitari* (2005); Sergio Panunzio, editor, *I costituzionalisti e l'Europa. Riflessioni sui mutamenti costituzionali nel processo d'integrazione europea*. Milán: Giuffrè 2002.

- Toniatti, R. “Verso la definizione dei ‘valori superiori’ dell’ordinamento comunitario: il contributo della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea”. En *Diritto, diritti, giurisdizione. La Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea*, dirigido por R. Toniatti. Pádua: 2002.
- Tosato, Gian Luigi. “L’integrazione europea è arrivata al capolinea? A proposito del recente ‘Lissabon Urteil’”. Disponible en <www.astrid.eu>.
- VV. AA. *Corte costituzionale e principio di eguaglianza*. Pádua: 2002.
- . *La protection des droits sociaux fondamentaux en Europe par la Charte sociale européenne*. Estrasburgo: 2001.
- . *Vers une protection efficace des droits économiques et sociaux?*. Bruxelles: 1973.
- Zagrebelsky, Gustavo. *Diritti e Costituzione nell’Unione Europea*.
- . *Il diritto mite*. Turín: 1992.
- Zanon, N., director *Le Corti dell’integrazione europea e la Corte costituzionale italiana*. Nápoles: 2006.

## ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

- Sent. C.G.C.E., 5 de febrero 1963, *Van Gend & Loos c. Amministrazione olandese delle poste* (C-26/62).
- Sent. C.G.C.E., 15 de julio 1964, *Costa c. Enel* (C-6/64).
- Sent. C.G.C.E., 12 de noviembre 1969, *Stauder c. città di Ulm* (C-29/69).
- Sent. C.G.C.E., 17 de diciembre 1970, *Internationale Handelsgesellschaft* (C-11/70).
- Sent. C.G.C.E., 14 de mayo 1974, *Nold* (causa 4/73).
- Sent. C.G.C.E., 28 de octubre 1975, *Rutili c. Ministre de l’intérieur* (C-36/75)
- Sent. C.G.C.E., 23 de abril 1986, “*Les Verts*” c. Parlamento europeo (C-294/83).
- Sent. C.G.C.E., 11 de enero 2000, *Tanja Kreil contro Repubblica Federale di Germania* (C-285/98).
- Sent. C.G.C.E., 12 de junio 2003, *Eugen Schmidberger contro Repubblica d’Austria* (C-112/00).
- Sent. C.G.C.E., 14 de octubre 2004, *Omega Spielhallen und Automatenaufstellungs GmbH contro Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn* (C-36/02).
- Sent. C.G.C.E., 11 de diciembre 2007, *International Transport Workers’ Federation, Finnish Seamen’s Union contro Viking Line ABP* (C-438/05).
- Sent. C.G.C.E., 18 de diciembre 2007, *Laval un Partneri Ltd contro Svenska Byggnadsarbetareförbundet*.
- Sent. C.G.C.E., 3 de abril 2008, *Rüffert* (C-346/06).
- Sent. C.G.C.E., 15 de julio 2010, *Commisone c. Germania* (C-271/08).
- Sent. C.G.C.E., 26 de febrero 2013, *Melloni* (C-399/11).

- Sent. C.G.C.E., *Aklagaren* (causa C-617/2010).
- Sent. C.G.C.E., *Radu* (causa C-396/2011).
- BVerfGE, 37, *Solange I*, del 20 maggio 1974.
- BVerfGE 73, 339, *Solange II*, del 22 ottobre 1986.
- BVerfGE, *Maastricht*, sent. 7 giugno 2000.
- Corte cost. ital., sent. n. 183, del 27 dicembre 1973, *Frontini*.
- Corte cost. ital., sent. n. 170 del 1984, *Granital*.
- Corte cost. ital., n. 232/1989, *S.p.A. Fragd contro Amministrazione delle Finanze dello Stato*.
- Corte cost. ital., n. n. 1146 del 1988, *Limite dei princìpi supremi*.

Fecha de recepción: 26 de enero de 2016  
Fecha de aprobación: 20 de marzo de 2016